BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

21 de abril de 1988

Núm. 184-1

ACUERDO

110/000111 Relativo a la aplicación entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas, hecho en Bruselas el 25-5-87 (autorización: artículo 94.1 de la Constitución).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000111.

Autor: Gobierno.

Acuerdo relativo a la aplicación entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas del Convenio del Consejo de Europa sobre traslado de personas condenadas, hecho en Bruselas el 25-5-87.

Acuerdo:

Encomendar dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el 10 de mayo.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de abril de 1988.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION ENTRE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS DEL CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (en lo sucesivo denominados «Estados miembros»),

TENIENDO presentes las estrechas relaciones existentes entre sus pueblos,

DESEOSOS, para facilitar el traslado de personas condenadas, de aplicar en sus relaciones mutuas el Convenio sobre traslado de personas condenadas, abierto a la firma en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983 (en lo sucesivo denominado «Convenio sobre traslado»), de ampliar su campo de aplicación y de mejorar su funcionamiento,

CONVIENEN EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1

1. En las relaciones ente los Estados miembros que han ratificado el Convenio sobre traslado, se completará dicho Convenio con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. En las relaciones entre Estados miembros, cuando

por lo menos uno de ellos no haya ratificado el Convenio sobre traslado, se aplicarán las disposiciones de dicho Convenio en la forma en que quedan completadas por las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO 2

A los fines del artículo 3, párrafo 1, apartado a) del Convenio sobre traslado, cada Estado miembro dará a los nacionales de otro Estado miembro cuyo traslado parezca ser apropiado y en beneficio del interesado, el mismo trato que a sus propios nacionales teniendo en cuenta su residencia habitual y regular en su territorio.

ARTICULO 3

1. Las declaraciones hechas al amparo del Convenio sobre traslado no surtirán efecto con respecto a los Estados miembros en el presente Acuerdo.
2. Cada Estado miembro, en sus relaciones con los Estados miembros partes en el presente Acuerdo, podrá formular, renovar o modificar cualquier declaración prevista en el Convenio sobre traslado, en cuyo caso deberá dirigirla al Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.

ARTICULO 4

1. El presente Acuerdo queda abierto a la firma de los Estados miembros. Se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.
2. El Acuerdo entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, por parte de los Estados que sean miembros de las Comunidades Europeas en la fecha de apertura a la firma.
3. Cada Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o posteriormente en cualquier otro momento hasta la entrada en vigor del presente Acuerdo, podrá declarar que éste le será aplicable noventa días después de la fecha del depósito en sus relaciones con los Estados que hayan hecho la misma declaración.
4. Un Estado que no haya hecho esa declaración, podrá aplicar el Acuerdo con respecto a otros Estados contratantes con arreglo a acuerdos bilaterales.
5. El Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica notificará a todos los Estados miembros cualquier firma, depósito de instrumento o declaración.

ARTICULO 5

1. El presente Acuerdo queda abierto a la adhesión de cualquier Estado que pase a ser miembro de las Comunidades Europeas. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor con respecto a cualquier Estado que se adhiera al mismo noventa días después de la fecha del depósito de su instrumento de adhesión.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de Bélgica enviará copia certificada conforme al Gobierno de cada Estado miembro.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961